

Acción Pauliana*

Donación del inmueble ganancial inscripto a nombre de la esposa del deudor con posterioridad a la demanda de divorcio. Acto realizado por el deudor en perjuicio de sus acreedores. Inoponibilidad de la donación

Hechos:

Con posterioridad a la notificación de la demanda de divorcio y antes del dictado de la sentencia, la cónyuge del deudor donó a favor de sus hijos un inmueble ganancial inscripto a nombre de ella, y aquél prestó el asentimiento previsto en el art. 1277 del Código Civil. Los acreedores del deudor interpusieron acción revocatoria. El juez de primera instancia rechazó la demanda impetrada. La Cámara hizo lugar a la acción revocatoria y decretó la inoponibilidad de la donación en el 50% del inmueble que corresponde al deudor.

1. Corresponde hacer lugar a la acción pauliana a efectos de que se revoque la donación de un inmueble ganancial inscripto a nombre de la cónyuge del deudor, perfeccionada después de notificada la demanda de divorcio y antes del dictado de la sentencia, pues, visto que la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación

de la demanda y que durante el período de indivisión poscomunaria los actos de disposición de bienes gananciales deben ser otorgados conjuntamente por ambos cónyuges, cabe concluir que el deudor no sólo se limitó a brindar su asentimiento, sino que ambos cónyuges fueron los que donaron.

2. Los actos de disposición efectuados por el deudor de honorarios profesionales –en el caso, donación de un inmueble ganancial a favor de sus hijos– y los bienes a nombre de terceros, la omisión de liquidación de bienes gananciales en el juicio de divorcio y el desconocimiento de su domicilio resultan hechos suficientemente concordantes que permiten presumir la insolvencia del deudor como presupuesto de procedencia de la acción pauliana.

112.977 - CNCiv., sala K, 2008/02/13 (). Capón, Carlos Antonio y otro c. Rabuffetti, Alejandro Luis Alberto y otro.**

(*) La Ley, 21/10/2008.

(**) Citas legales del fallo núm. 112.977: leyes nacionales 11.357 (Adla, 1920-1940, 199); 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601); 24.432 (Adla, LV-A, 291).

NOTA A FALLO
Acción Pauliana

Rosana F. Gimeno

LA CUESTIÓN DEBATIDA

Dos acreedores demandaron la revocación de la donación que un señor efectuara a favor de sus hijos. Los primeros son titulares de un crédito por honorarios regulados judicialmente el 2 de marzo de 1993 en un juicio donde intervinieron como letrados de la parte actora y se condenó al señor Julio al pago de una suma de dinero con más actualización, intereses y costas. La donación se celebró en mayo de 1992 y fue efectuada por la esposa de Julio con su asentimiento conyugal. El Juez de primera instancia rechazó la demanda fundándose en que los actores no habían acreditado la insolvencia del deudor, y la segunda, que el inmueble donado era ganancial adquirido por la mujer, quien realizó la donación, por lo que el perjuicio de los acreedores no resultó de un acto del propio deudor.

En su expresión de agravios, los actores, entre otros, esgrimen: que se ha demostrado que el demandado es insolvente, que no se tuvo en cuenta la teoría de las cargas probatorias dinámicas y se ignoró el trámite del juicio de divorcio del demandado y que, a la época de la donación, el inmueble pertenecía a los cónyuges por partes iguales, pues conforme el efecto retroactivo del artículo 1306 del Código Civil se hallaba disuelta la sociedad conyugal.

CONCEPTO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

Moisset de Espanés en su obra *Curso de las Obligaciones* (Ed. Zavalia, p. 102), expresa: "El fraude pauliano, que origina la acción revocatoria, tiene su origen en un acto real, efectivo del sujeto que se encuentra en estado de insolvencia, o que con ese acto provoca su insolvencia y priva a los acreedores de la legítima garantía de sus créditos. La acción que se concede a los acreedores, aunque denominada en nuestro Código de nulidad, no es tal, porque no tiene como efecto volver las cosas al estado anterior, sino que únicamente hace que el acto fraudulento sea inoponible al acreedor demandante, que puede ejecutar su crédito sobre el bien enajenado como si no hubiese salido del patrimonio de su deudor. Mediante la acción revocatoria se procura mantener la integridad del patrimonio del deudor, para que el acreedor o acreedores demandan-

te puedan hacer efectiva la garantía de sus créditos. No se trata de una acción conservatoria del crédito, porque los bienes que con ella se obtienen ingresan directamente al patrimonio del actor, es decir, el acreedor que la ha esgrimido, que logra así satisfacción directa de su crédito, razón por la cual afirmamos es realmente una acción ejecutiva”.

Los requisitos generales para la procedencia de la acción surgen de los artículos 961 y 962 del Código Civil: 1) que sea un acto real de enajenación, 2) que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, 3) que el acto cause perjuicio al acreedor y 4) que el crédito sea de fecha anterior al acto atacado.

José López Olaciregui en la obra *Tratado de Derecho Civil Argentino* (Raymundo Salvat, Parte General, T. II, pp. 617/8) ha establecido: “En sentido amplio, se puede perjudicar ‘con el acto jurídico o con el contrato’ en dos formas: 1) Aparentando otorgar un acto jurídico que en realidad no se otorga, tratándose en el caso de simulación ilícita o fraudulenta, 2) Otorgando el acto que en realidad se otorga y cuyo resultado conducirá a eludir la aplicación de una ley imperativa o bien perjudicar a un acreedor. En este último caso tenemos el fraude propiamente dicho a través de sus dos formas: fraude a la ley y fraude en perjuicio de terceros. “El fraude es una defección en la ilicitud del querer “Pero no se confunde con los actos ilícitos en los que se causa el perjuicio a otro sujeto mediante el cumplimiento de una actividad dañosa prohibida, en el caso del fraude se persigue aquel resultado mediante el otorgamiento de un negocio jurídico. Se adopta un esquema permitido para obtener un resultado prohibido”.

En el supuesto de que el acto atacado sea a título gratuito, conforme el artículo 967 del código velezano, no se debe probar la complicidad del tercer adquirente, pero de tenor de lo normado por los artículos 968 y 969 si la acción se dirige contra un acto a título oneroso esa comprobación es un requisito indispensable. La demanda de revocación el acreedor la dirige directamente contra el tercer adquirente, dicha acción es de carácter individual no procede en beneficio de los demás acreedores sino del propio, así lo que se obtenga de la liquidación del bien se aplica a satisfacer el crédito, ingresando directamente al patrimonio del demandante.

INOPONIBILIDAD

La acción pauliana tiene carácter limitado, así, si el acto que se intenta revocar tiene un valor patrimonial superior al de la obligación, la acción prospera hasta el monto adeudado conforme el artículo 965 y el saldo queda a favor del tercer adquirente. Este último puede desinteresar a los acreedores demandantes paralizando la acción satisfaciendo la deuda que con los primeros tenía el enajenante; la acción no genera la nuli-

dad del acto sino su inoponibilidad respecto del demandante como si el bien no hubiese salido del patrimonio de su deudor.

La inoponibilidad es la ineficacia del acto respecto de determinadas personas que pueden desconocerlo como si no existiera. Se diferencia de la nulidad en que la ineficacia del acto es *erga omnes*, incluyendo las partes y los terceros. En cambio, en la inoponibilidad el acto tiene eficacia entre las partes y algunos terceros pero, respecto de otros, el acto es ineficaz. El fundamento de la inoponibilidad del negocio jurídico radica en la protección particular que la ley brinda a ciertos terceros llamados terceros interesados en la necesidad de dar seguridad jurídica.

La sanción de ineficacia establecida en la ley respecto de un negocio válido y eficaz entre las partes lo priva de sus efectos con relación a ciertos terceros. Se ha entendido que la inoponibilidad es un supuesto de ineficacia establecido por la ley, independientemente de la invalidez. Para la doctrina la prescripción de la acción de inoponibilidad es de diez años contados desde la celebración del acto (artículo 4023, Código Civil). Adriana Abella, *Derecho Notarial. Derecho Documental. Responsabilidad Notarial*, Editorial Zavalía, pp. 477/8.

Si el adquirente ha sido cómplice en el fraude, el artículo 971 dispone que, como el poseedor de mala fe, debe devolver la cosa con todos sus frutos. Si la cosa hubiera pasado a un nuevo adquirente de buena fe contra quienes no se pueda dirigir la acción, el tercero cómplice en el fraude debe responder debiendo indemnizar por daños y perjuicios. El artículo 2147 textualmente establece: "Cuando la donación ha sido hecha de mala fe, el donante debe indemnizar al donatario de todos los gastos que la donación le hubiere ocasionado".

Para casi toda la doctrina, en el caso del tercer adquirente, este tendrá la acción de evicción contra el enajenante fraudulento. En una posición contraria se encuentra Moisés de Españas, quien considera que por extensión analógica de lo dispuesto por el artículo 1082 debe aplicarse la regla *nemo auditur*.

La prueba del fraude está a cargo del acreedor, comprobar la intención de defraudar del acreedor y la complicidad del tercero cuando el acto es a título oneroso.

El codificador ha establecido presunciones, así el artículo 969, como es el estado de insolvencia y la complicidad del tercero se presume si conocía tal estado al momento de contratar. En derecho comercial se han establecido presunciones más fuertes y de carácter objetivo.

La ley de concursos 24.522, regulando la cuestión en los artículos 115 a 124, permite que el juez en el auto de quiebra fije la fecha en que se ha producido la cesación de

pagos remontándose a los dos años anteriores, creándose el período de sospecha que comprende la fecha de la cesación de pagos hasta la sentencia de quiebra. Algunos de los actos realizados en ese lapso son ineficaces de pleno derecho.

La inoponibilidad es absoluta, y es posible que se declare sin necesidad de probar ni la complicidad ni el conocimiento del tercero; en otras hipótesis será necesario para que prospere la acción en contra de los actos realizados durante el período de sospecha probar que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. Estas normas son aplicables a los concursos civiles, si el juez declara la ineficacia de los actos realizados en el período de sospecha, se benefician todos los acreedores.

En el fallo judicial objeto de este comentario la transmisión a título de donación fue anterior a la regulación de honorarios de los actores-acreedores, teniendo los camaristas por cumplido el requisito de que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea de una fecha anterior al acto del deudor, poniendo de resalto que cuando se celebró la donación ya se había dictado sentencia, la que estaba firme y condenaba en costas al perdedor. El carácter de acreedores era indudable quedando sólo la determinación de la cuantía de los honorarios que se adeudaban.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Se encuentran legitimados para el inicio de la acción todos aquellos cuyas acreencias sean de fecha anterior al acto impugnado (artículo 962, inciso 3 del Código Civil). El artículo 963 ha sido interpretado por prestigiosa doctrina en el sentido de que debe comprender también todos los casos en que se preordina un resultado fraudulento, con la intención precisamente de eludir posteriores responsabilidades y no solamente la derivada de los actos delictuales (conf. Borda, Guillermo, *Tratado Parte General*, T. II, p. 383; Rosset Aturrase, *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, T. II, p. 186).

El artículo 961 también otorga el ejercicio de la acción revocatoria a los acreedores quirografarios o comunes y no distingue en cuanto a la modalidad del crédito si este está sujeto a condición o plazo (Salas, Código Civil, T. I, p. 478). Para alguna doctrina la titularidad de la acción revocatoria debe extenderse a todos los acreedores, sin importar el carácter de ellos, incluso hipotecario y prendario (conf. Mosset Iturraspe, op. cit., T. II, p. 183, nota 6).

En el fallo, la doctora Lidia B. Hernández ha sostenido un criterio amplio en cuanto a los legitimados para el inicio de la acción revocatoria: "no se ha controvertido que además de los acreedores puros y simples, también se encuentran legitimados los bajo condición suspensiva o plazo suspensivo o los afectados a la modalidad resolutoria y los acreedores de suma líquida o ilíquida. En este sentido, la doctrina ha interpretado,

además, que cabe la acción revocatoria contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumirá el deudor (Borda, Guillermo, Parte General, T. II, núm. 1205, Llambías, Parte General, T. II, núm. 1850, p. 550; Zannoni, en *Código Civil Comentado*, T. IV, p. 963, com. artículo 963).

DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA DE SIMULACIÓN

En lo que se refiere a la acción de simulación ejercida por los acreedores, evidencia analogía con la acción pauliana en cuanto al objetivo final, cual es que los acreedores se proponen en ambos casos cobrar sus créditos de los bienes que simulada o fraudulentamente han salido del patrimonio del deudor y, en ambas, hipótesis el deudor ha obrado con dolo y con ánimo de burlar el derecho de aquellos.

Las acciones fueron confundidas hasta que, gracias a la labor de la doctrina y la jurisprudencia, se distinguen con nitidez y así surgen como diferencias básicas:

1) Las transmisiones hechas por un acto simulado quedan sin efecto y los bienes se reintegran al patrimonio del enajenante; en la acción pauliana se limita a remover los obstáculos para que el acreedor pueda cobrar su crédito ejecutando los bienes, es así que la acción de simulación beneficia a todos los acreedores, y la revocatoria solamente a quien entabla la acción.

Según el artículo 965, la acción pauliana entablada por un acreedor no beneficia a los demás acreedores sino al que la ha intentado, la revocación de un acto no tiene por efecto la reintegración de los bienes al patrimonio del deudor que los había enajenado sino que se limita a dejar expedita la vía para que los bienes puedan recaer en la ejecución de los acreedores que hubieran probado la existencia de fraude, salvo el supuesto de concurso o quiebra en el cual el síndico pide la revocación en nombre de todos los acreedores;

2) La acción de simulación se propone dejar al descubierto el acto querido y convenido por las partes y anular el aparente, en cambio la acción pauliana tiene por objetivo revocar un acto real;

3) La acción de simulación puede ser entablada por las partes o por los acreedores, en el caso de la pauliana sólo por estos últimos;

4) La acción pauliana prescribe al año contado desde el día en que el acto tuvo lugar o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho (artículo 4033, Código Civil), y la de simulación a los dos años (artículo 4030, Código Civil);

5) El que ha recibido un bien o derecho por un acto simulado luego lo transmite gratuitamente a un tercero de buena fe, esta enajenación es válida y no se encuentra afectada por la acción de nulidad, a diferencia de la acción revocatoria que es procedente contra el subadquirente de buena fe a título gratuito;

6) Al intentar la acción de simulación no se debe probar la insolvencia del deudor ni se requiere que el crédito sea de fecha anterior al acto impugnado, pues el objeto de la acción es que se ponga de resalto la verdad, cual es que el bien no ha salido de patrimonio del deudor. Ambos extremos son exigidos como requisitos para la procedencia de la acción revocatoria.

La jurisprudencia ha resuelto, luego de sostenerse posturas encontradas, que ambas acciones son acumulables, la pauliana tiene carácter subsidiario para el caso de que no se pruebe la simulación. En tal sentido los doctores Atilio A. Alterini, Oscar J. Ameal y Roberto M. López Cabana, en la obra *Curso de Obligaciones* (T. I, Ed. Abeledo Perrot, p. 358) han expuesto: "La acción de simulación tiende a demostrar que un acto no es real, la revocatoria presupone un acto real, pero que perjudica a los acreedores accionantes. Consiguientemente, sería contradictorio demandar simultáneamente por simulación y a través de la acción revocatoria, pues a la vez significaría tanto como sostener que el acto no es real y es real. Por ello se admite solamente que la acción se plantee en forma subsidiaria: se demanda por simulación del acto (afirmando que no es real, por simulado, con lo cual se ahorran los requisitos de los artículos 962 y 968 del Código Civil) y en subsidio se sostiene que de ser real el acto del caso, sería fraudulento. De esta manera sin caer en contradicciones lógicas, pueden articularse ambas acciones en un mismo juicio, en resguardo siempre del patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores".

El tercero a quien le hubiesen pasado los bienes sujetos a la acción pauliana puede hacer cesar los efectos satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado o dando fianzas suficientes para el pago íntegro de los créditos, para el caso de que los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos (artículo 966, Código Civil). Por fianza debe entenderse toda garantía suficiente, especialmente la real (Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, T. II, Abeledo Perrot, p. 369).

EFFECTOS ENTRE EL ACREEDOR Y EL ADQUIRENTE

Quien adquirió un bien por un acto revocado tiene que restituirlo a fin de que los acreedores accionantes puedan cobrarse sus créditos, debiéndose distinguir entre terceros de buena fe y de mala fe. En el primer caso se pone de resalto que la acción es improcedente, si el acto es oneroso, contra el tercer adquirente de buena fe, en el caso de tratarse de un acto a título gratuito el adquirente deberá restituir el bien no estando

obligado a restituir los frutos (artículo 2423, Código Civil) y no responde por deterioros de la cosa, ni por destrucción total o parcial y tienen derecho a que les paguen los gastos necesarios y útiles que hubieren realizado en provecho de la cosa. Si el tercero ha sido cómplice en el fraude está obligado a devolver la cosa con todos sus frutos (artículo 971, Código Civil) como poseedor de mala fe, y si hubiera a su vez enajenado a un adquirente de buena fe deberá indemnizar a los acreedores por los daños y perjuicios sufridos (artículo 979).

Entre el deudor y el adquirente el acto revocado mantiene su validez. Una vez cobrados los acreedores, si queda un remanente, este pertenece al adquirente y no al deudor. En cuanto a si el adquirente despojado tiene derecho a que el deudor le repare el daño, resulta clara su procedencia en el caso de adquisiciones a título oneroso; respecto de las transmisiones a título gratuito, la doctrina se divide: una postura minoritaria sostiene que la reparación procede tanto en el caso de los actos a título gratuito como oneroso, pues en ambos el adquirente sufre un perjuicio (Planiol, Ripert, Esmein, Ed. La Habana, T. 7, nro. 964 citado por Borda), la corriente mayoritaria sostiene que el donante no responde por evicción, conforme el artículo 2090 del Código Civil, por lo que carecería de derecho a reclamo. (conf. Salvat, Parte General, 6º edición, nro. 2497).

PRUEBA

La prueba del fraude, según la clásica regla procesal, incumbe a quien lo alega, el acreedor presuntamente defraudado debe acreditar los extremos requeridos por la ley y para ello podrá recurrir a toda clase de pruebas.

Si se trata de un acto a título oneroso, deberá, además de los extremos generales, probarse la complicidad del tercero en el fraude. Nuestra norma presume en el deudor el ánimo de defraudar si se encuentra en estado de insolvencia y, en cuanto al tercero, se presumirá su complicidad si el deudor conocía su estado de insolvencia. Estas presunciones admiten prueba en contra. (Salvat, López Olaciregui, Tratado Parte General, T. II, p. 615-616).

Tal como lo indica Cifuentes, "El deudor podrá probar la inexistencia de desequilibrio patrimonial que se le imputa y la consiguiente falta de perjuicio para el acreedor accionado. (...) Desempeñan en esta materia un importante rol, al igual que en la simulación, las presunciones no establecidas por la ley, pudiendo mencionarse la falta de motivos, el parentesco, la vileza del precio, la enajenación de una gran cantidad de bienes, la proximidad del acto a la fecha de la convocatoria o quiebra, etcétera" (Santos Cifuentes, *Negocio Jurídico, estructura vicios nulidades*, Ed. Astrea, p. 564).

En el supuesto de un acto a título gratuito, como es el que se analiza en esta nota, basta la prueba de la insolvencia y el perjuicio sufrido para que prospere la acción aunque el tercero beneficiario hubiere ignorado el estado de los negocios del deudor. La acción en este caso procede en caso de simple perjuicio y aunque el deudor y el tercero tuvieran buena fe. Debe valorarse el daño al disminuir el deudor su patrimonio no respondiendo así con sus deudas o impidiendo la satisfacción de acreencias.

APRECIACIONES EN EL CASO EN ANÁLISIS

En el caso que se analiza todos los bienes aparecen a nombre de la esposa del demandado o de sociedades, en consecuencia el acreedor solicitó la inhibición general de bienes en julio de 1992 reinscribiéndola en agosto de 1997. Recordemos que en marzo de 1993 fueron regulados los honorarios que originaron el crédito de los actores contra el demandado y para garantizar su cobro se intentó trabar embargo sobre bienes del deudor pero al no encontrar bienes su nombre se concedió la anotación de *litis* sobre el bien objeto del contrato de donación y asimismo se trabó embargo sobre los bienes que el deudor-demandado recibiera en el juicio de divorcio y disolución de sociedad conyugal.

Los bienes propios o gananciales adquiridos por la mujer del demandado no pueden ser embargados por los acreedores del marido conforme el principio general que emerge del artículo 5 de la Ley 11.357 y los actores son los acreedores del marido por deudas ajenas a las que se enumeran en el siguiente artículo de dicha ley.

Los acreedores sólo pudieron trabar embargo sobre los bienes que correspondieran a su acreedor en la liquidación de la sociedad conyugal.

Mosset de Iturraspe en su obra *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, T. II, p. 165, ha sostenido que para juzgar acerca de la existencia o no de un menoscabo en la situación patrimonial del deudor y de su consecuencia en la del acreedor debe procederse con un criterio amplio, en el sentido de comprender tanto la insolvencia producida como la que puede llegar a producirse al momento del vencimiento de la obligación o de la agresión patrimonial.

La doctora Hernández, en un sentido concordante, ha sostenido: "los actos de disposición efectuados por el demandado y la ocultación del dinero obtenido, los bienes a nombre de terceros, la omisión de liquidación de bienes gananciales en el juicio de divorcio y de su adjudicación, el desconocimiento de su domicilio, el largo tiempo transcurrido sin cumplir sus obligaciones, el origen de la deuda y sus características reflejadas en el juicio por cobro de los honorarios (...) en mi criterio resultan hechos suficientemente graves, precisos y concordantes que permiten presumir la insolvencia del deudor". Hace aplicación al caso del principio de la carga probatoria dinámica que

impone la prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones, sosteniendo que ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.

La sentencia de primera instancia había afirmado que, al no haber otorgado el deudor el acto de donación, ha faltado entonces uno de los requisitos del artículo 962 del Código Civil, ya que sólo dio su asentimiento conyugal a tenor del artículo 1277 del código citado. Los acreedores en la expresión de agravios cuestionan la afirmación invocando el efecto retroactivo del artículo 1306 del mismo cuerpo legal. Se destaca en el fallo dictado por la Sala K de la Cámara Nacional Civil que disuelta la sociedad conyugal y durante el período de indivisión postcomunitaria los actos de disposición de bienes gananciales deben ser otorgados conjuntamente por ambos cónyuges. En el caso en análisis la donación se efectuó después de notificada la demanda de divorcio pero antes del dictado de la sentencia, por lo cual el demandado debía simplemente asentir no compartiendo la opinión de los recurrentes.

Pero a renglón seguido se esgrime que teniendo presente las características del deudor, las circunstancias del período en que se efectuó, consideró que la donación a los hijos fue parte de una operación de liquidación de bienes de la sociedad conyugal sin ser adjudicado al deudor al que correspondía el 50% de ese bien ganancial defraudando a los acreedores del marido. "O sea que, en definitiva, aun cuando aparece donando la mujer con asentimiento, siguiendo las normas de disposición de la sociedad conyugal, en realidad enajenaron ambos cónyuges, utilizando aquellas formas para cometer fraude (...) produciendo un empobrecimiento del deudor en perjuicio de sus acreedores". Pone de resalto para la resolución del caso que la sentencia de divorcio produce como efecto la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo.

Se compara el supuesto de autos con aquel en el cual un deudor para perjudicar a sus acreedores renuncia a una sucesión produciendo un empobrecimiento en su patrimonio y agravando su insolvencia. Y sostiene la mayor amplitud en la aplicación de la acción revocatoria, comprendiendo en su alcance no solamente a los derechos subjetivos perfectos sino incluyendo a las facultades y expectativas jurídicas en el concepto de que el patrimonio no se compone exclusivamente de derechos subjetivos perfectos sino que deben incluirse los derechos subjetivos pendientes.

CONCLUSIONES

Como corolario podemos concluir que la tutela jurídica del acreedor en la acción revocatoria consiste en la protección de su crédito y cuyo fin es el restablecimiento de la situación en que se encontraba antes de la realización del acto cuestionado. El perjuicio es un elemento determinante del reclamo, y la acción es una solución jurídica para

eliminar el daño que ha sufrido el acreedor, subsistiendo en cuanto sea posible los efectos del acto impugnado, es así como la sentencia anotada decreta la inoponibilidad de la donación en la mitad que corresponde al deudor respecto exclusivamente de los actores accionantes y sólo hasta la concurrencia del crédito de los accionantes. El encuadre de la acción pauliana conforme la doctrina de la inoponibilidad, que sabido tiene su origen en el derecho francés, ha superado la configuración de la acción pauliana como acción de nulidad, lo que genera indudables beneficios.